



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO-MONTERÍA

Asunto: Proceso Ejecutivo de menor cuantía. UNIDAD MEDICA VASCULAR., contra INSTITUTO DEL RIÑÓN DE CÓRDOBA.

Radicación No. 23-001-40-03-004-2023-00123-01

ASUNTO A DECIDIR

Cumplido el trámite de la segunda instancia, acomete este despacho el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 10 de mayo de 2023, por medio del cual se denegaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia en proveído proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería.

BREVE RECUENTO PROCESAL

Correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad la demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, incoada por la **UNIDAD MEDICA VASCULAR S.A**, mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra **INSTITUTO DEL RIÑÓN DE CÓRDOBA**.

Librado el mandamiento de pago el 10 de mayo de 2023 por reunir en la demanda los requisitos exigidos por la ley, y en razón de los documentos acompañados con la misma, se pidieron las siguientes medidas cautelares. “1.- *Decrétese el embargo y retención de los dineros que le adeude o llegare adecuar (sic) las siguientes EPS: MUTUAL SER EPS, COOMEVA EPS, NUEVA EPS, MUTUAL SER ESS, COMPARTA ESS-S, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO ESS, SALUDVIDA EPS-S, MANEXKA EPS-I, COOSALUD EPS-S, CAJACOPI, SALUD TOTAL EPS, SANITAS EPS, SURA EPS-S Y COOMEVA EPS, a la sociedad INSTITUTO DEL RIÑÓN (sic) DE CÓRDOBA (sic) S.A.S. identificada con el NIT: 900238708-3, por concepto de la prestación de servicio de salud.*

2- *Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el*

demandado INSTITUTO DEL RIÑÓN (sic) DE CÓRDOBA (sic) S.A.S. identificada con el NIT: 900238708-3, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELMBANK, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BOGOTA (sic), BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS Y JURISCOOP de la ciudad de Montería.

3- Decrétese el embargo y retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar por la venta de servicios por atención a los beneficiarios (conductor, ocupantes y peatones) como víctimas de accidentes de tránsito, y/o cualquier otro servicio similar de las siguientes compañías de Seguros: PREVISORA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la sociedad INSTITUTO DEL RIÑÓN (sic) DE CÓRDOBA (sic) S.A.S. identificada con el NIT: 900238708-3, por concepto de la prestación de servicios de la salud (...).

4- Decrétese el Embargo y retención de una tercera parte de las sumas de los dineros que reciba la sociedad INSTITUTO DEL RIÑÓN (sic) DE CÓRDOBA (sic) S.A.S. identificada con el NIT: 900238708-3, por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios. (...).

5- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado la sociedad INSTITUTO DEL RIÑÓN (sic) DE CÓRDOBA S.A.S., por parte de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- ADRESS con sede en la ciudad de BOGOTA. (sic) (...)"

Las medidas cautelares fueron negadas por considéralas el A-quo improcedentes interponiendo el apoderado de la parte ejecutante recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión por la cual se le negó las medidas cautelares, contenidas en el numeral 6 de la providencia de fecha 10 de mayo del año que discurre.

El 8 de junio-2023 el juzgado vuelve a reafirmar la decisión negándole las medidas cautelares solicitadas y concediendo la apelación formulada de manera subsidiaria.

AUTO APELADO

El vocero judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral sexto del auto de 10 de mayo de 2023 que negó por improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La ejecutante a través de su apoderado en escrito recibido el 16 de mayo de 2023, sustenta el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 6 de auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió negar las medidas cautelares negadas dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía; solicitando la revocatoria parcial del auto de mandamiento de pago. Manifestando que se trata de una persona jurídica de carácter

privado definida así en la sentencia C-219 de 2015 de la Honorable corte constitucional, “6.4.2. Las personas jurídicas de derecho privado, han sido clasificadas en el derecho civil como fundaciones y corporaciones, ambas sin ánimo de lucro. Mientras que las fundaciones son personas jurídicas que requieren de la existencia de un conjunto de bienes y su afectación por el fundador para fines de utilidad pública, la Corporación resulta de la asociación de un conjunto de personas que buscan desarrollar un servicio o actividad que promueve intereses generales y que les representa un beneficio.

6.4.3. El Decreto 393 de 1991 “Por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías”, en virtud del cual se constituyó el ONAC, establece en el numeral 1 del artículo 1º que, para adelantar actividades científicas y tecnológicas proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares, bajo la modalidad de corporaciones y fundaciones, mediante la creación de organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones.”.

Por tal razón la demandada es una entidad de naturaleza privada que presta servicios de salud público, por tal razón argumentan que está en la excepción de inembargabilidad contemplada en el inciso 2 de numeral 3. Del artículo 594 del C.G.P “cuando el servicio público lo preste particular, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales”.

Por otro lado, sostiene que el INSTITUTO DEL RIÑÓN DE CÓRDOBA S.A.S, es una empresa que tiene por objetivo prestar servicios a pacientes, de todo tipo de servicios médicos hospitalarios, que la demandada hace parte del sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que sus bienes son inembargables, aunque existen algunas excepciones establecidas constitucional y legalmente. Como lo es el artículo 594 del C.G.P en el inciso 2 del numeral 3 “Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales”, “cuando los bienes hayan sido entregados a las EPS o IPS, en caso en el cual ya no pertenecen al sistema General de Salud, pues se trata del pago de unos servicios ya prestados.”

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante la revocatoria parcial del NUMERAL SEXTO, del auto de fecha 10 de mayo de 2023 que negó las medidas cautelares solicitadas.

El sistema general de seguridad social en salud tiene como objetivo específico “regular El Servicio Público Esencial de salud y crear condiciones y acceso de toda la población al servicio en todos los niveles de atención”; el sistema está diseñado para atender toda la población del territorio nacional agrupándose en dos regímenes diferentes: el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, para aquellas personas que tienen capacidad de pago

(empleados particulares, servicios públicos, pensionados, jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago), quienes se vinculan como afiliados. y el RÉGIMEN SUBSIDIADO que congrega aquellas personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización quienes se vinculan como beneficiarios. Y existe la categoría de VINCULADOS al sistema, que son aquellas personas que por motivo de incapacidad de pago y mientras logren ser beneficiados del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención en salud que presten las instituciones públicas y privadas que tengan contrato con el estado.

Ahora bien, sostiene el A-quo que en cuanto a las medidas cautelares descritas en los numerales 1,2 y 5 la parte solicitante no señala fuente de financiación, el origen la destinación específica de los dineros sobre los cuales recaerían estas órdenes de embargo y retención, indicando expresamente que esto es necesario si se tiene en cuenta que el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferentes orígenes dentro de ellos que se encuentran las cotizaciones de los afiliados al sistema de seguridad social, recaudada por las EPS de un lado y los recursos del sistema general de participaciones en salud, permitiendo que de esta manera se logre establecer si estos son públicos de naturaleza inembargable; sosteniendo que esta información es necesaria para la interpretación estricta y restrictiva por el interés público de garantizar la prestación del servicio de salud pudiendo de esta forma determinar si las medidas cautelares requeridas se encuentran dentro de las circunstancias extraordinaria de su embargo y retención.

En cuanto a las medidas solicitadas en los numeral 3 y 4 no se encuentran tipificadas procesalmente las cuales conforme al A-quo son medidas cautelares innominadas procedente de los procesos declarativos sin que su procedencia sea extensiva a los procesos ejecutivos, estas son:

Decrétese el embargo y retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar por la venta de servicios por atención a los beneficiarios (conductor, ocupantes y peatones) como víctimas de accidentes de tránsito, y/o cualquier otro servicio similar de las siguientes compañías de Seguros: PREVISORA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la sociedad INSTITUTO DEL RIÑÓN (sic) DE CÓRDOBA (sic) S.A.S. identificada con el NIT: 900238708-3, por concepto de la prestación de servicios de la salud (...).

4- Décrete el Embargo y retención de una tercera parte de las sumas de los dineros que reciba la sociedad INSTITUTO DEL RIÑÓN (sic) DE CÓRDOBA (sic) S.A.S. identificada con el NIT: 900238708-3, por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios. (...).

Para analizar debemos comenzar por el embargo solicitado en el numeral 5to que hace referencia a Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener el demandado la sociedad INSTITUTO DEL RIÑÓN (sic) DE

CÓRDOBA S.A.S., por parte de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- ADRESS con sede en la ciudad de BOGOTÁ. (sic (...)). En esta medida cabe indicar que los dineros provenientes de los recursos del sistema general de salud ADRESS son de carácter inembargable tal como se establece en los *Decretos 1101 del 3 de abril de 2007 expedido por el Ministerio de Hacienda, donde se precisa que de acuerdo con la Ley 715 de 2001, los recursos del sistema general de participaciones por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo, según lo establecido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, y artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.*” y que en razón a esto, asistiéndole razón al A-quo cuando sostiene que estos dineros son públicos y por lo tanto son dineros inembargables, provenientes del Sistema General de la Nación, por cuanto en este embargo se confirmará la decisión, por cuanto son dineros provenientes de las transferencias que gira la Nación a través del ADRES.

En relación a las medidas cautelares señaladas como 1, 2, la solicitud de embargo que hace referencia a la primera petición de embargo de los dineros que adeude o llegare a deudar las EPS por concepto de prestación de servicio de salud, La prestación de este servicio alude a esa acción o conjunto de acciones que entidades del mismo gremio se prestan entre sí, o servicios o les prestan servicios a los individuos o a la comunidad o le prestan tecnología, como en el presente caso, la **UNIDAD MEDICA VASCULAR** le está reclamando la prestación de los servicios al **INSTITUTO DEL RIÑÓN DE CÓRDOBA**, siendo ello así queda claro que la obligación que se cobra es por la prestación de servicio de salud contratada entre la **UNIDAD MEDICA VASCULAR Y EL INSTITUTO DEL RIÑÓN DE CÓRDOBA**, lo que no se indica que la obligación recae en el contrato de prestación de servicio de salud, entonces los recursos por los que se deben pagar esas obligaciones corresponden a recursos que provengan del mismo rol que es la salud, Por facturas de venta pendiente por pagar por servicio de asistencia médica y saldo de liquidación, mas no sobre los dineros que deban ser girados por dichas entidades provenientes del sistema general de participaciones.

En el caso presente la UNIDAD MEDICA VASCULAR, quien dice haber prestado los servicios, quien dice tener una creencia con el INSTITUTO DEL RIÑÓN DE CÓRDOBA y que se encuentra respaldada en diferentes cuentas de cobro (título valor), todas ellas recibidas por la demandada en unión con sus respectivas facturas cambiarias y con la obligación reclamada tiene su fuente en una actividad relacionada con los recursos de salud y como dichos recursos son utilizados rutinariamente para el pago de dicha actividad entonces son embargables.

Ahora bien en cuanto a la segunda medida cautelar, que hace referencia al decreto de embargo y retención de la suma de dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en cumplimiento del artículo séptimo de la resolución 3503 de 2015 de la administradora de recursos SGSSS, deben tener una cuenta registrada para giros directos por régimen contributivo la cual de conformidad con la resolución 2916 de 2018 deben las IPS, EPS, proveedores de servicios, deben tener una cuenta registrada ante la ADRESS, para que reciban en dicha cuenta los recursos establecidos en la resolución 3503 de 2015.

Ahora bien, le corresponde a las entidades públicas de salud conforme a la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la constitución política de Colombia y para la destinación específica de los recursos consagrados en el inciso 3 del artículo 48 ibidem y el artículo 9 de la ley 100 de 1993 que establece “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las intenciones de seguridad social para fines diferentes a ella y conforma a los artículos 5 y 25 de la ley 1551 de 2015 estatutaria de salud”, que reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos, fiscales y parafiscales que financian la salud, y poniendo que tiene destinación específica es por ellos que estas instituciones están obligadas a manifestarle al ADRES la cuenta bancaria a la que debe destinar los dineros provenientes de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, advertencia que debe hacerse al momento de decretar cualquier medida, por lo tanto todas las cuentas corrientes y de ahorros de las entidades prestadoras de salud no tienen el rotulo de inembargabilidad.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de embargo de los numerales 3 y 4, donde se solicitó embargo y retención de la tercera parte de los dineros que adeude o llegare adeudar por cualquier venta de servicios por atención a los beneficiarios como víctimas de accidentes de tránsito y cualquier otro servicio similar de las compañías de seguros PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A a la sociedad INSTITUTO DEL RIÑÓN DE CÓRDOBA S.A.S.

Sostiene el A-quo que estas medidas cautelares no se encuentran tipificadas en la norma procesal y que hacen referencia a medidas cautelares innominadas procedentes de los procesos declarativos, para esta unidad judicial se equivoca el A-quo al sostener que se trata de medidas cautelares innominadas procedente de los procesos declarativos, pues la medida es clara y típica ya que hace referencia a esa venta y prestación de servicios a las entidades allí mencionadas como es PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A, por concepto de ese servicio que se le presta en el seguro SOAT dinero este que no proviene del sistema general de participación si no tal como se solicitaba por la venta de ese servicio.

Los recursos que ingresan a las cuentas de las entidades prestadoras de salud provienen de la prestación del servicio de salud, recursos que están destinados para el pago de la atención de las personas que utilizan este servicio. Aceptar que todos los recursos que ingresan al sistema de seguridad social son inembargables ante incumplimiento de las empresas promotoras de salud o empresas que se dedican al mismo servicio sería desconocer el propósito mismo de la inembargabilidad y sería hospiciar el no pago de los servicios por el cual no llegarían los dineros de la salud al destino por el cual sería creado, yendo en detrimento de las mismas entidades de salud como las IPS y sería fomentar el no pago por parte de las mismas.

Como en el caso presente la UNIDAD MEDICA VASCULAR, prestó unos servicios de salud a personas que tenían el calificativo de vinculadas con la ejecutada UNIDAD DEL RIÑÓN DE CÓRDOBA y que se encuentran respaldadas en diferentes cuentas de cobro, en donde la UNIDAD MEDICA VASCULAR utilizó personal especializado y puso un movimiento en todo un aparato administrativo para cumplir con los mandatos constitucionales y legales que buscan el fin altruista de garantizar el servicio de salud a todos los afiliados sin importar el régimen en que se encuentran, solo se requería que fuesen afiliados a la aquí demandada, en otras palabras incurrió en gastos de su naturaleza que sin duda alguna terminan afectando sus finanzas y de paso el compromiso laboral con sus

trabajadores, prestándole toda la atención medica las cuales permitieron garantizar los principios constitucionales del derecho a la salud y a la vida, de igual forma, los recursos inmersos en el sistema general de salud destinados a cubrir el tema de la salud, garantizan también el pago de la salud, en el evento en que el ciudadano que no pertenece al régimen contributivo y al que no se le ha garantizado el acceso al régimen de seguridad social en salud a través de la afiliación al subsidiado necesita acceder a los servicios de salud en cualquier sitio del país en calidad de vinculado.

Por estar reclamándose obligaciones provenientes de la prestación del servicio de salud que rutinariamente se pagan con dineros procedentes de la misma salud, es proveniente la medida de embargo y retención preventiva de dichas sumas de dinero haciendo las restricciones respectivas en el sentido que no provengan del sistema general de participación en salud que no sean del giro directo que hace el ADRESS, y que no se encuentren en las cuentas registradas para el giro directo del recurso de salud de la nación establecida en las normas arriba citadas.

Por lo que se revocara el numeral sexto del auto fechado 10 de mayo del año 2023, y en su lugar se ordenara al A-quo que estudie nuevamente las medidas cautelares señaladas en la solicitud allegada por el ejecutante, numerales 1 a 4, teniendo en cuenta las consideraciones arriba señaladas y las restricciones establecidas. La medida numero 5 se mantiene incólume por ser estos dineros inembargables por pertenecer al sistema general de participación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- REVOCAR el numeral sexto del auto fechado 10 de mayo del año 2023. En su lugar se ordena al A-quo que estudie nuevamente las medidas cautelares señaladas en la solicitud allegada por el ejecutante, numerales 1 a 4, teniendo en cuenta las consideraciones arriba señaladas y las restricciones establecidas. La medida número 5 se mantiene incólume por ser estos dineros inembargables por pertenecer al sistema general de participación.

2º.- EJECUTORIADO este proveído, envíese este expediente a su Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f695a58f9fbe69efd655dbb408659f73ae9847bdc5f92e4e48d58fdb5d2296**

Documento generado en 15/11/2023 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>